



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SIP ✓
303 ✓

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/00023/19/0012

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/00023-19
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 09 (nueve) días del mes de febrero del año 2022 (dos mil veintidós). - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. AI0031/2019 en Materia Industrial**, levantada con fecha 04 (cuatro) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve), a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] **propietaria de la embarcación** [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa* conforme a los siguientes: - - -

RESULTANDOS

- - - **PRIMERO.-** Que con fecha **03 (tres) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve)**, la suscrita Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emití Orden de Inspección Ordinaria No. **PFPA/13.2/2C.27.1/0031/2019** en Materia Industrial, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. - - -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, **con fecha 04 (cuatro) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve)**, se practicó visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] **propietaria de la embarcación** [REDACTED], **atracada en el muelle pesquero de Fondepport, Bahía B, en la coordenada geográfica** [REDACTED] **Latitud Norte y** [REDACTED] **Longitud Oeste, municipio de** [REDACTED] **estado de** [REDACTED] **levantándose al efecto el Acta de Inspección en Materia Industrial No. AI0031/2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos **68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 130, 131 y 132 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo cual es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por el **artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a [REDACTED] **propietaria de la embarcación** [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.1/0057/2020 de fecha 28 (veintiocho) de febrero del año 2020 (dos mil veinte)**, el que, previa emisión del Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.1/0038/2021 mediante el que se habilitó término con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); fue notificado para que surtiera todos sus efectos el 28 (veintiocho) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que

Av. Rey Collman #425, Col. Centro. C.P. 28000 Colima, Col.
Tel. 312 314 18 29, 312 312 7473 www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. AI0031/2019**.-----

- - - **CUARTO.-** Una vez que [REDACTED] **propietaria de la embarcación** [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal fue legal y oportunamente emplazada a procedimiento administrativo y transcurrido el término concedido para comparecer a la causa que nos ocupa, así como desahogada que fue el Acta de Verificación No. AV0007/2021 el 14 (catorce) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno); a través del Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0275/2021 del 16 (dieciséis) de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno), se le tuvo compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento, asimismo, ante la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, se le concedió **el término legal de 03 (tres) días hábiles, para efecto de que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos**, proveído que se le dio a conocer por medio de cedula de notificación el día 17 (diecisiete) de enero del año 2022 (dos mil veintidós), **derecho que no hizo valer**.-----

- - - Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución:-----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, VII, XII, XIX, XX y XXII, 6º, 37 Ter, 109 Bis, 110 fracciones, 111 fracciones IV y VI, 113, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 68, 69, 72, 77, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones VIII, IX y XXIX y 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil tres; 1º, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1º, 5º, 7º, 10, 11, 13, 16 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 6 fracciones I y II, 9, 10, 11, 12 fracciones I, II, III y IV, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 38 fracciones V y IX, 40 fracción I, III, X y XII, 52, 53, 68, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1º, 2º, 3º fracciones I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 67 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; artículo 1º y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

304

catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece); lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección, se desprenden las siguientes irregularidades: - - - -

1.- No dio cumplimiento total a las obligaciones derivadas de numeral 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que el aviso a que se refiere la fracción II del primero de los artículos citados, no fue formalizado dentro de los tres días hábiles siguientes en que ocurrieron los hechos, el cual debía cumplir con los requisitos previsto por el artículo 131 del mismo ordenamiento, toda vez que durante la visita de inspección que nos ocupa, no fue presentado por el inspeccionado.

2.- No acreditó haber iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado, ni las acciones de remediación correspondientes, de conformidad con lo previsto por el artículo 130, fracción IV y 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- - - **III.-** Por lo anterior, se advirtió que se contravino lo dispuesto en los artículos **68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 130, 131 y 132 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** - - - - -

- - - **IV.-** En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] **propietaria de la embarcación** [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente. - - - - -

- - - **V.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - - - -

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección No. AI0031/2019 de fecha 04 (cuatro) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, bajo el amparo de la Orden de Inspección N° PFPA/13.2/2C.27.1/0031/2019 Materia Industrial, que cumple con los requisitos de legalidad y formalidad que para el efecto dispone la legislación aplicable; misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron. Toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes verificaron el objeto y alcance de la orden citada, advirtiéndose durante la diligencia que el inspeccionado no exhibió el aviso formalizado dentro de los tres días siguientes a que ocurrieron los hechos a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y el cual debía cumplir los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

305

requisitos indicados por el artículo 131 del mismo ordenamiento invocado, aunado a que no acreditó haber dado inicio a los trabajos de caracterización del sitio contaminado, ni las acciones de remediación correspondientes de conformidad con la normatividad aplicable a la materia.- - - - -

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:- - - - -

- - - ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- - - -

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Verificación No. AV0007/2021 de fecha 14 (catorce) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, bajo el amparo de la Orden de Verificación N° PFPA/13.2/2C.27.1/0007/2021 Materia Industrial (Residuos Peligrosos), misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asentaron; toda vez que en la misma se circunstanció el desahogo del objeto de dicha orden, consistente en verificar el cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el acuerdo TERCERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0057/2020 emitido en autos del expediente administrativo en comento. Documental que obtiene valor probatorio pleno para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en: **“Deberá presentar ante esta Delegación Federal, el Programa de Remediación del sitio, el cual deberá incluir el resultado del estudio de caracterización del sitio contaminado de conformidad con el artículo 133, 134 y 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones que resulten aplicables. Y, Deberá exhibir los manifiestos en donde se indique que se les dio una adecuada disposición final a los residuos peligrosos generados al momento de la limpieza del lugar del derrame, conforme lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley general para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.”** Toda vez que fueron circunstanciadas las actividades que se advirtieron desarrolladas de acuerdo al Programa de Remediación del incendio del Buque de Motor María Verónica, describiéndose cada una de ellas en las fases en que fueron ejecutadas. Ahora bien, respecto a los manifiestos para acreditar que se les dio una adecuada disposición final a los residuos peligrosos generados al momento de la limpieza del lugar del derrame, durante la diligencia fueron presentados 18 manifiestos de entrega, transporte y recepción que se relacionaron en la tabla que fue inserta en el acta de verificación en comento.- - - - -

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:- - - - -

- - - ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPEA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- - - - -

- - - **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos "Aviso Inmediato" [redacted] mediante el que se reporta el incendio del buque motor "María Verónica, el que indica como fecha de notificación el siete de octubre de dos mil diecinueve y con el cual la oferente pretende acreditar que al momento de la visita de inspección aún no había transcurrido el término para formalizar el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que no resulta eficaz para acreditar que lo pretendido por la oferente, toda vez que, si bien los hechos que nos ocupa iniciaron el día 01 (uno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), el 04 (cuatro) del mismo mes y año, que fue la fecha en que se realizó la visita de inspección, era el día tercero del término a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es decir, la fecha límite para su formalización fue el 04 (cuatro) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), sin que se haya acreditado la presentación del mismo en la citada fecha, puesto que en autos del expediente que nos ocupa no obra constancia de su presentación en término, pues dicho formato se exhibió como anexo del escrito con fecha de recepción por parte de esta Delegación del día 20 (veinte) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual compareció dentro del plazo concedido conforme al primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto es, por demás excedido en el plazo previsto para ello.- - - - -

- - - **D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos "Formalización de Aviso" [redacted] A nombre de la persona moral que nos ocupa, el cual data del siete de octubre de dos mil diecinueve y con el cual pretende acreditar que la formalización del aviso inmediato de la emergencia ambiental, fue elaborado y presentado el 07 (siete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve). Probanza que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que no resulta eficaz para acreditar lo pretendido por la oferente, puesto que el formato en comento, fue presentado en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa hasta el día 20 (veinte) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), pues se adjuntó al escrito con el que la persona moral en comento, a través de su apoderada legal, compareció a procedimiento administrativo en el término concedido para ello, aunado a que de la formalización del aviso que nos ocupa, no se desprende sello de recepción de esta Autoridad con el que se acredite que se formalizó dentro del término que dispone el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo la fecha límite para su presentación el día 04 (cuatro) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve); no obstante, en virtud de que se presentó con fecha posterior a la debida, se tiene por corregida la irregularidad que se tradujo en: "No dio cumplimiento total a las obligaciones derivadas de numeral 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que el aviso a que se refiere la fracción II del primero de los artículos citados, no fue formalizado dentro de los tres días hábiles siguientes en que ocurrieron los hechos, el cual debía cumplir con los requisitos previsto por el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

306

artículo 131 del mismo ordenamiento, toda vez que durante la visita de inspección que nos ocupa, no fue presentado por el inspeccionado”, mas no por desvirtuada.- - - - -

- - - **E) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la Evaluación del Riesgo Ambiental, el cual indica fue suscrito por el [REDACTED] ingeniero ambiental de [REDACTED] que manifiesta pertenece al grupo empresarial que a su vez pertenece la empresa en comento y con el cual pretende acreditar que la oferente realizó las acciones de remediación correspondientes, documento que se procede a valorar en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que por sí solo no resulta eficaz para acreditar lo pretendido por la persona moral que nos ocupa; sin embargo, adminiculado con la documental pública que se encuentra relacionada en el inciso B) del presente considerando, adquiere valor probatorio pleno para acreditar que tras la evaluación de riesgos que se realizó con motivo de la emergencia ambiental que nos ocupa, aun cuando el estudio en comento fue presentado como anexo del escrito de comparecencia a procedimiento administrativo por parte de la empresa que nos ocupa, esto el 20 (veinte) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), las actividades que se desarrollaron para la remediación del sitio, derivan de dicho análisis, por lo que al corroborarse el cumplimiento del Programa de Remediación del sitio donde se suscitó el incendio del Buque Motor “[REDACTED] que fueron descritas en el acta de verificación aludida, a su vez se demuestra que subsano (corrigió) la irregularidad consistente en: “No acreditó haber iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado, ni las acciones de remediación correspondientes, de conformidad con lo previsto por el artículo 130, facción IV y 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos”, más dicha irregularidad no fue desvirtuada.- - - - -

- - - **F) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el Programa de Remediación del sitio, que se indica fue elaborado por el C. Pablo Cruz Ruiz, ingeniero ambiental de la empresa, que fue presentado como anexo al escrito ingresado en esta Delegación el 07 (siete) de mayo del año en 2021 (dos mil veintiuno), con el que pretende acreditar que para remediar el daño al ambiente, fue implementado, ejecutado y cumplido en su totalidad. Prueba que se procede a valorar en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que por sí solo no resulta eficaz para acreditar lo pretendido por la oferente; no obstante, adminiculado con la documental pública que se encuentra relacionada en el inciso B) del presente considerando, adquiere valor probatorio pleno para acreditar que durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa, se demostró que las actividades para la remediación del sitio se realizaron en cumplimiento al mismo Programa de Remediación del incendio del Buque de Motor María Verónica, describiéndose cada una de las acciones en el acta de Verificación No. AV0007/2021, por lo que se determina que la irregularidad consistente en : “No acreditó haber iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado, ni las acciones de remediación correspondientes, de conformidad con lo previsto por el artículo 130, facción IV y 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos”, fue corregida mas no desvirtuada.- - -

- - - **G) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original del Informe Ejecutivo en el que indica se describen las actividades cronológicas de remediación del sitio y con el que se pretende acreditar que la oferente estableció, ejecutó y cumplió un Programa de Remediación del lugar.

Av. Rey Coliman #425, Col. Centro. C.P. 28000 - Colima, Col.
Tel. 312 314 18 29, 312 312 9473 www.gob.mx/protepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Documental que se procede a valorar en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que por sí sola no resulta eficaz para acreditar lo pretendido por la oferente, sin embargo una vez que es adminiculada con la documental pública que se encuentra relacionada en el inciso B) del presente considerando, adquiere valor probatorio pleno para acreditar que durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa, se demostró que las actividades para la remediación del sitio se realizaron en cumplimiento al mismo Programa de Remediación del incendio del Buque de Motor [redacted] las que fueron descritas en que en el acta de Verificación No. AV0007/2021, en las fechas en que se realizaron, por lo que considerando que la probanza en comento forma parte de las acciones de remediación, se determina que la irregularidad consistente en: "No acreditó haber iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado, ni las acciones de remediación correspondientes, de conformidad con lo previsto por el artículo 130, fracción IV y 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos", fue corregida mas no desvirtuada. - - -

- - - **H) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el Proyecto de Limpieza y Recuperación de Residuos Contaminados en los Muelles Pesqueros de FONDEPORT referente al Buque Atunero [redacted] que fue ejecutado en los siguientes periodos: del 04 al 24 de octubre de 2019, del 27 de octubre al 09 de noviembre de 2019 y del 10 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2020; en los que manifiesta se hace constar de manera cronológica y pormenorizada las labores que se ejecutaron para la remediación del sitio y con lo que pretende probar que se estableció, ejecutó y cumplió el Programa de Remediación del Sitio; probanza que se procede a valorar en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que por sí sola no resulta eficaz para acreditar lo pretendido por la oferente, sin embargo una vez que es adminiculada con la documental pública que se encuentra relacionada en el inciso B) del presente considerando, adquiere valor probatorio pleno para acreditar que durante el desahogo de dicha diligencia, se constató a través de la exhibición del proyecto en comento, las actividades de limpieza que se realizaron en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que, considerando que la probanza en comento forma parte de las acciones de remediación, se determina que la irregularidad consistente en: "No acreditó haber iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado, ni las acciones de remediación correspondientes, de conformidad con lo previsto por el artículo 130, fracción IV y 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos", fue corregida mas no desvirtuada. - - -

- - - **I) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia certificada de los manifiestos Nos [redacted] [redacted] a nombre del generador [redacted] Buque [redacted] con domicilio en [redacted] con fechas 04/10/2019, 06/10/2019, 06/10/2019, 07/10/2019, 17/10/2019, 18/10/2019, 23/10/2019, 30/10/2019, 02/11/2019, 15/11/2019, 18/11/2019 y los últimos siete de fecha 20/01/2020, respectivamente; con los cuales la oferente pretende acreditar el cumplimiento de la SEGUNDA medida correctiva que le fue ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0057/2020, los que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

307

de Procedimiento Administrativo, adinmiculados con la documental pública que se encuentra relacionada en el inciso B) del presente considerando, adquiere valor probatorio pleno para acreditar lo pretendido por la oferente de la prueba, pues durante la diligencia de inspección se constató el cumplimiento de la medida correctiva que se tradujo en: **“Deberá exhibir los manifiestos en donde se indique que se les dio una adecuada disposición final a los residuos peligrosos generados al momento de la limpieza del lugar del derrame, conforme lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley general para la prevención y Gestión Integral de los Residuos”** .- -----

- - - **VI.-** En consecuencia, de la valoración y análisis de las probanzas relacionadas en el considerando anterior, se determina que la inspeccionada subsanó (corrigió), mas no desvirtuó las irregularidades 1 y 2 que en el presente nos ocupa, por lo que se contravino lo dispuesto en los artículos **68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 130, 131 y 132 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; asimismo, se concluyó que dio cumplimiento a las medidas correctivas 1 y 2 que esta autoridad le impuso en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/13.5/2C.27.1/0057/2020, de fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2020 (dos mil veinte) y que le fue notificado el día 28 (veintiocho) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), previa habilitación de término. Cabe señalar que, el hecho de haber realizado las medidas correctivas con el fin de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la primera visita; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la **diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad** de la siguiente manera: - - -

- - - **Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado; y, -----

- - - **Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.- -----

- - - **VII.-** Por lo anterior y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración lo siguiente:-----

- a) **La gravedad de la infracción, considerando los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrio ecológicos, afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** lo cual se atiende con base a los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. AI0031/2019**, practicada a la persona moral denominada [REDACTED] **propietaria de la embarcación** [REDACTED] toda vez que derivado del incendio se generaron emisiones a la atmósfera y arribaron residuos a las aguas marinas, puesto que el incendio de la embarcación atunera que nos ocupa, se prolongó desde el 01 al 04 de





octubre de 2019, por lo que debido a la gran cantidad de combustible almacenado en el barco, que se encontraba avituallando para su viaje de pesca, conteniendo Diesel, Gas Avión, Gasolina Magna y Amoniaco. Conforme a datos que se manejaron durante el evento se reportaron por la Capitanía de Puerto las siguientes cantidades aproximadas: 10 mil litros de gasolina magna, 20 mil litros de gas avión, 680 mil litros de diésel, además de 1,200 litros de amoniaco, sustancias e hidrocarburos que en su mayoría fueron consumidos, en consecuencia, el cálculo de emisiones a la atmósfera producidas por la combustión de los combustibles fósiles involucrados en el incendio que nos ocupa, se determinó en toneladas en las siguientes cantidades:-

Compuesto	Emisiones (toneladas)
Dióxido de Carbono (CO2)	1,892.54
Dióxido de Nitrógeno	2.21
Total	1.894.75

- - - Ahora bien, es preciso señalar que el aviso inmediato y la formalización de aviso, permite en primer lugar identificar y conocer de primera mano derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos y con ello establecer las estrategias para su control y manejo. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

- - - Asimismo, considerando que la remediación de sitios contaminados es una actividad enmarcada dentro de la protección ambiental en México que permite a la sociedad ver de manera tangible cómo es posible realizar acciones concretas de remediación atendiendo a las demandas de la sociedad para reducir los riesgos a la salud y al ambiente. La Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR) define la caracterización de sitios contaminados como "la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación". Mediante la determinación cuantitativa de los contaminantes se obtiene la información necesaria para valorar la extensión de la contaminación, qué acciones son viables de implementar y los posibles costos aunados a la remediación. Los estudios de caracterización también son utilizados para definir la responsabilidad por la reparación de daños.

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

306

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...)", es por ello que, los daños ocasionados derivados del incendio de la embarcación atunera, propiedad de [REDACTED] las cuales se tradujeron en la generación de emisiones a la atmósfera y el arribo de residuos a las aguas marinas, privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana. También, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]

[Handwritten signature]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Callegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." [2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidotes de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".





MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.-

- - - En tanto, el derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos, por lo que la afectación a este, conlleva a la violación de otros derechos, es decir, que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.-

- - - Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.- Para el caso que nos ocupa, no se estableció.-

b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] no aportó documento alguno para determinar sus condiciones económicas, pese a que se le requirió mediante el Acuerdo SÉPTIMO de su Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0057/2020 de fecha 28 (veintiocho) de febrero del año 2020 (dos mil veinte), la infractora no aportó documento alguno para acreditar sus condiciones económicas a fin de que fueran consideradas al momento de imponerse la sanción correspondiente; es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin calificar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones





309

económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador, aunado a que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante, se procede a considerar atendiendo la información que obra en el acta de inspección **No. AI0031/2019**, de la que se desprende que la actividad de la empresa es la pesca de túnidos (atún y barrilete principalmente) y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes MAR800926LZO. Asimismo, atendiendo que obra agregado en autos del expediente en comento copia de la escritura pública 34,794 (treinta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro), de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Notario Público número dos (2) de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, que fue aportada a fin de acreditar la personalidad de la apoderada legal de la citada; de la que se desprende en los antecedentes, la existencia legal de [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, por un periodo de [REDACTED] con un capital mínimo de [REDACTED] [REDACTED] (moneda nacional) y un máximo ilimitado, con un objeto social que versa en XI puntos, dentro de los que se encuentra el dedicarse a la actividad [REDACTED] contratar la [REDACTED] [REDACTED] entre otros. Es decir, se advierte que cuenta con solvencia económica que le permite el desarrollo de su objeto social y en consecuencia, el cumplimiento de sus obligaciones.-----

- - - Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

c) La reincidencia del infractor: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a la persona mor [REDACTED] con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 130, 131 y 132 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en un periodo de dos años.-----

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: a criterio de esta Autoridad, de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección **No. AI0031/2019**, se determina que el carácter de la infracción fue una omisión negligente, ello debido al hecho fortuito que originó el incendio de la embarcación [REDACTED] que se encontraba atracada en el muelle pesquero de Fondepport, Bahía B, en la coordenada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] y que implicó las emisiones a la atmósfera producidas por la incineración de los combustibles fósiles involucrados (gasolina magna, gas avión, diésel) así como amoniaco y el arribó de residuos a las aguas marinas del sitio.-----

e) Beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción: Esta Autoridad considera que no existe beneficio por los hechos constitutivos de infracción, sin embargo, la omisión en el cumplimiento de un deber como en el caso, acarrea daños





ambientales derivados de omitir realizar en tiempo, acciones tendientes a frenar la contaminación y a contrarrestar repercusiones en el ecosistema marino, ya que al momento en que se llevó a cabo la diligencia de inspección, no se acreditó haber iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado, ni las acciones de remediación correspondientes, lo cual fue acreditado con posterioridad durante la sustanciación del procedimiento administrativo en comento, como se verificó en el acta AV0007/2021; así también respecto de la formalización del aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales o residuos peligrosos, que a su vez fue subsanado durante la tramitación de este procedimiento.-

- f) Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le considera como **atenuante** a la persona moral denominada [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo TERCERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0057/2020, consistentes en: **“Deberá presentar ante esta Delegación Federal, el Programa de Remediación del sitio, el cual deberá incluir el resultado del estudio de caracterización del sitio contaminado de conformidad con el artículo 133, 134 y 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones que resulten aplicables. Y, Deberá exhibir los manifiestos en donde se indique que se les dio una adecuada disposición final a los residuos peligrosos generados al momento de la limpieza del lugar del derrame, conforme lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley general para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.”-**

- - - IX.- Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 107 y 112 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen: **“Artículo 77.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas. **Artículo 107.-** Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Artículo 112.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **V.** Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción”, esta unidad administrativa determina precedente sancionar a la persona moral denominada [redacted]

PRIMERA: En virtud de que en el acta de inspección No. **AI0031/2019** que le fue practicada a la persona moral denominada [redacted] se hizo constar la irregularidad que se tradujo en: **“No dio cumplimiento total a las obligaciones derivadas de numeral 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que el aviso a que se refiere la fracción II del primero de los artículos citados, no fue formalizado dentro de los tres días hábiles siguientes en que ocurrieron los hechos, el cual debía cumplir con los requisitos previsto por el artículo 131 del mismo ordenamiento, toda vez que durante la visita de inspección que nos ocupa, no fue presentado por el inspeccionado”.** La cual **fue subsanada** durante la tramitación del procedimiento administrativo como se advirtió de la probanza valorada en el inciso D) del considerando V) de la presente, **mas no desvirtuada**, puesto que el aviso formalizado se presentó como anexo del escrito de comparecencia el día 20 (veinte) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa, excediendo el término previsto para el efecto. Por lo tanto, al contravenirse lo dispuesto por los **artículos 131 en relación con el 130**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

310

fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 del ordenamiento legal en comento; por lo que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta unidad administrativa determina procedente imponer como sanción **MULTA de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)** equivalente a **200 (doscientas)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- - -

SEGUNDA: *Por no haber acreditado el inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado, ni las acciones de remediación correspondientes, de conformidad con lo previsto por el artículo 130, fracción IV y 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, tal como quedó circunstanciado en el acta de inspección **No. AI0031/2019** que le fue practicada a la persona moral que nos ocupa, misma que fue subsana durante la tramitación del procedimiento en cuestión y como quedó demostrado en el acta de Verificación No. AV0007/2021 de fecha 14 (catorce) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), valorada en el inciso B) del considerando V de la presente Resolución, **no así desvirtuada**; en tanto, ante la contravención a los artículos **130, fracción IV y 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 del ordenamiento legal en comento, por lo que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta unidad administrativa determina procedente imponer como sanción **MULTA de \$24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)** equivalente a **250 (doscientas cincuenta)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- - -

- - - Por lo que toca a las multas impuestas, generan un total de **\$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **450**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(CUATROCIENTAS CINCUENTA) unidades de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. -----

- - - **X.-** Se le **exhorta y apercibe** a la persona moral denominada [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a [REDACTED] con **MULTA TOTAL de \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA) unidades** de salario mínimo general vigente, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), por contravenir lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 130, 131 y 132 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

- - - **SEGUNDO.-** Se le **exhorta y apercibe** a [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **MARATUN, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la **REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:-----

- - - Adquisición o instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada.-----

- - - Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la LGEEPA, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

311

sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

- - - Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la LGEEPA, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

- - - Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la LGEEPA.

- - - Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la LGEEPA, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección al ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

- - - Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o,

- - - Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título segundo de la LGEEPA; entre otros.

- - - Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas, podrán petitionar los lineamientos internos de esta materia mediante escrito simple, así como al orientación y asesoramiento de esta autoridad.

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".-----

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderada legal la C. [REDACTED] y/o de sus autorizados los CC. Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] zona [REDACTED] en esta Ciudad de [REDACTED] estado de Colima.-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 (dieciséis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, así como el 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día 26 (veintiséis) de noviembre del año 2012; artículo primero, párrafo primero, incisos b y d, párrafo segundo, punto 6 (Colima) y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.-----

ATENTAMENTE

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE COLIMA**

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

ZDCR/614

